

INDICE

Índice

ENMIENDAS DE LA ORGANIZACION REVOLUCIONARIA DE TRABAJADORES AL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

1	1
2	1
3	1
4	1
5	1
6	1
7	1
8	1
9	1
10	1
11	1
12	1
13	1
14	1
15	1
16	1
17	1
18	1
19	1
20	1
21	1
22	1
23	1
24	1
25	1
26	1
27	1
28	1
29	1
30	1
31	1
32	1
33	1
34	1
35	1
36	1
37	1
38	1
39	1
40	1
41	1
42	1
43	1
44	1
45	1
46	1
47	1
48	1
49	1
50	1
51	1
52	1
53	1
54	1
55	1
56	1
57	1
58	1
59	1
60	1
61	1
62	1
63	1
64	1
65	1
66	1
67	1
68	1
69	1
70	1
71	1
72	1
73	1
74	1
75	1
76	1
77	1
78	1
79	1
80	1
81	1
82	1
83	1
84	1
85	1
86	1
87	1
88	1
89	1
90	1
91	1
92	1
93	1
94	1
95	1
96	1
97	1
98	1
99	1
100	1
101	1
102	1
103	1
104	1
105	1
106	1
107	1
108	1
109	1
110	1
111	1
112	1
113	1
114	1
115	1
116	1
117	1
118	1
119	1
120	1
121	1
122	1
123	1
124	1
125	1
126	1
127	1
128	1
129	1
130	1
131	1
132	1
133	1
134	1
135	1
136	1
137	1
138	1
139	1
140	1
141	1
142	1
143	1
144	1
145	1
146	1
147	1
148	1
149	1
150	1
151	1
152	1
153	1
154	1
155	1
156	1
157	1
158	1
159	1
160	1
161	1
162	1
163	1
164	1
165	1
166	1
167	1
168	1
169	1
170	1
171	1
172	1
173	1
174	1
175	1
176	1
177	1
178	1
179	1
180	1
181	1
182	1
183	1
184	1
185	1
186	1
187	1
188	1
189	1
190	1
191	1
192	1
193	1
194	1
195	1
196	1
197	1
198	1
199	1
200	1

Artículo	INDICE	Página
1.2		4
1.3		5
2		4
6		7
10		8
12		16
15		16
16.3		6
20		17
21		10
22		10
25		11
27		17
28		14
29		14
31		11
33		17
36		15
37		15
40		15
47		17
48.1		22
54		22
55		22
59		24
60.4		25
64		25
72		26
79		26
80		27
91		28
105		38
117		30
118		14
119		16
123		32
129		36
131		36
138		37
143		38
148		38
Disposición Transitoria Segunda		42

ENMIENDAS AL TITULO I DEL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

TITULAR DE LA SOBERANÍA (Artículo 1.2) y DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (Artículo 2)

La capital afirmación político-constitucional acerca del sujeto o titular de la soberanía ha experimentado una alteración en su regulación desde el primer borrador filtrado a la prensa hasta el Anteproyecto de Constitución publicado en el Boletín Oficial de las Cortes el 5 de Enero de 1.978. Así, mientras en aquel texto, en su artículo 1, párrafo 2º, se afirmaba que "la soberanía reside en el pueblo...", en el Anteproyecto se ha introducido la extravagante fórmula que sigue: "*los poderes de todos los órganos del Estado emanan del pueblo español*, en el que reside la soberanía." Reconocer como único titular de la soberanía al "pueblo español", en lugar de a los "pueblos de España", o meramente al "pueblo" sin adjetivaciones, es una afirmación constitucional de la máxima importancia con proyección sobre todo el articulado del texto constitucional. Su inclusión equivale a la negación abierta del carácter plurinacional del Estado, a negar a las nacionalidades que integran España una soberanía originaria, a concebir, en suma, la soberanía del Estado no como resultado de la cesión voluntaria de parte de esa soberanía por las varias nacionalidades. Esa regulación arbitraria, vuelta de espaldas a la realidad, puede ser utilizada en el futuro no ya para impedir el ejercicio en el marco constitucional del derecho a la autodeterminación, sino también para frenar en el futuro una reforma constitucional que, eventualmente, pudiera instituir una fórmula federal, y ya en el momento presente sirve para establecer un reparto de competencias entre el Estado y los Territorios Autónomos sumamente restrictivo para estos. Y si a ello se añade que el artículo 2, esto es, el artículo en el que precisamente se reconoce el derecho a la autonomía, afirma algo tan peregrino como que "*la Constitución se fundamenta en la unidad de España...*", se tendrá una idea de los importantes obstáculos puestos a los pueblos de España para el ejercicio de sus derechos inalienables. La consecuencia política no puede ser más obvia. La negativa o ruptura de consenso a la nueva Constitución por parte de las fuerzas políticas y clases populares de la nacionalidades.

La Organización Revolucionaria de Trabajadores es partidaria de la unidad de España, pero a la vez afirmamos resueltamente que ello sólo será posible sobre la base del pleno reconocimiento de la igualdad de derechos entre todas las nacionalidades que la integran, y cuya máxima expresión es el reconocimiento del derecho a la autodeterminación.

Por todo ello, presentamos como enmienda la supresión del término "español" contenido en el artículo 1 en su párrafo segundo, cuya redacción sería sustituida por otra del siguiente tenor:

Artículo 1.

Número 2: "*Los poderes de todos los órganos del Estado emanan de los pueblos de España, en los que reside la soberanía*".

Por la misma razón presentamos como enmienda la sustitución del texto del artículo 2 por otro del siguiente tenor:

Artículo 2.

"*La Constitución reconoce el derecho a la autodeterminación de las nacionalidades y regiones que integran España y promueve su ejercicio*".

FORMA DE GOBIERNO (Artículo 1.3)

Enmienda el artículo 1 en su párrafo 3: supresión temporal del mismo.

Justificación: La cuestión de la forma de Gobierno ha sido a lo largo de nuestra historia constitucional, junto con la forma de Estado y el titular de la soberanía, un punto crucial cuya solución antidemocrática ha coadyuvado a la inestabilidad político-constitucional característica de España.

Nosotros, consecuentemente con el reconocimiento expreso de la soberanía popular, propugnamos que la forma de Gobierno fijada en la Constitución sea la República, por cuanto configura el régimen político más democrático posible dentro del tipo de las democracias parlamentarias, esto es un régimen que establezca una estructuración de los órganos superiores del poder en la que el propio Jefe del Estado sea una persona electiva —con independencia de que ese carácter electivo se instrumente a través de la participación de toda la población organizada como electorado, del Parlamento, o bien de ambos concurrentemente. La conciencia jurídico-política democrática de los pueblos rechaza hoy sin paliativos, por anacrónico y reaccionario el título de legitimidad hereditaria base de la institución monárquica. Establecer en la Jefatura del Estado un monarca hereditario al margen y por encima del pueblo, dotado de poderes y prerrogativas no sujetas a control, limita sustancialmente la ya de por sí recortada democracia parlamentaria. Pero es que además la Monarquía ha sido en España instrumento político básico de la oligarquía, quién, por lo mismo, no sólo no se ha atrevido a romper con ella sino que ni tan siquiera ha procedido a desproveerla de sus poderes conservándola como mera forma simbólica con funciones esencialmente de representación del Estado en los planos nacional e internacional (institución simbólica que, dicho sea entre parentesis, aunque no ejerciera funciones de control y/o gobierno importantes, sí jugaría en cualquier caso un papel político no-democrático al evitar que la jefatura del Estado tuviera carácter republicano posibilitando, en consecuencia, mayor incidencia popular sobre el Estado a través de ese alto órgano electivo).

Nuestra enmienda se justifica no sólo en razón a planteos doctrinales o reconstrucciones históricas, sino en función de cuestiones político-sustantivas, particulares de la situación de España, que hacen que la opción dictadura-democracia guarde una correspondencia precisa con la alternativa monarquía-república. Discrepamos de la imagen interesada de que Juan Carlos ha sido el "motor de la democracia" y de que por lo mismo, la forma de gobierno monárquica habría quedado legitimada *de facto*. Para nosotros, el auténtico y el sólo motor de la liquidación del régimen fascista han sido los pueblos de España, en tanto que Juan Carlos, a lo sumo, ha tolerado el ejercicio de algunos derechos democráticos, que por lo demás, las clases populares estaban decididas a no dejarse arrear. Dar por solventada, en medio de un proceso constituyente no culminado, la crucial gestión de la forma de Gobierno, supone convalidar antidemocráticamente el principio de legitimidad y la propia legalidad del régi-

men político fascista que, precisamente, ahora se trata de enterrar legalmente. Pues el único título de legitimidad formal que puede exhibir el Titular de la Corona, y a su través la propia institución monárquica, es la voluntad del General Franco desplegada en el marco de la legalidad fascista (la LOE).

Por todo ello, afirmamos el principio democrático y republicano de que todos los poderes emanan formalmente del pueblo y, en consecuencia, exigimos que no se dé por solventado el carácter que debe revestir la forma de Gobierno en el régimen parlamentario a establecer, sino que se deje en suspenso temporalmente ese punto, hasta tanto no se haga de esa cuestión materia de **referendum institucional** separado, conforme a la teoría y la práctica constitucional democrática de otros países europeos (señaladamente, Italia), que previamente a la elaboración de nuevas Constituciones democráticas dieron al electorado la posibilidad de pronunciarse directa y específicamente sobre el carácter de la Jefatura del Estado y la forma de Gobierno.

La única forma de resolución democrática del carácter que haya de revestir la Jefatura del Estado es la convocatoria de un referendum institucional. El grado de resistencia hacia su realización mostrado por las fuerzas políticas oligárquicas, está en función directa de su interés en mantener la institución monárquica como órgano clave para el sostenimiento y asentamiento de su Poder.

RELACIONES IGLESIA-ESTADO (Artículo 16.3).

Enmienda al artículo 16 en su párrafo 3: supresión del párrafo tercero dada su inadecuada ubicación desde una perspectiva sistemática y por su propia redacción objetable a la vez por razones meramente lingüísticas (que impiden una recta inteligencia del precepto constitucional, pues, ¿con quién se mantendrán las relaciones de cooperación?, ¿con las creencias?, ¿con la sociedad...?) y político-sustantivas (mantenimiento solapado del **statu quo** en las relaciones Iglesia-Estado). La materia contemplada en el aludido párrafo 3º del artículo 16 debe ser objeto de regulación conforme a la doctrina y a la efectiva práctica constitucional de nuestra área geopolítica —incluyendo nuestra propia historia constitucional— en el Título I, dedicado a los “Principios Generales”. Proponemos, pues, su inclusión en el Título I en la forma que sigue:

Artículo 11 bis

El Estado español es aconfesional. El Estado y las Iglesias son cada uno en su propio ámbito soberanos e independientes.

Justificación: La Constitución democrática debe poner término al secular maridaje entre el Trono y el Altar, mantenido incólume, salvo en el período republicano, hasta el momento presente. El fenómeno, bien conocido durante la etapa franquista de la cesión y confusión de las soberanías de ambos poderes, la función legitimadora e incluso el papel beligerante desempeñado por la Iglesia Católica a favor del régimen fascista, son comportamientos enteramente anacrónicos, superados en todos aquellos países en que culminó la revolución democrática burguesa.

Declarar el carácter laico del Estado equivale al reconocimiento jurídico-político, constitucional, de algo tan obvio para la conciencia popular en el siglo XX como que las religiones lo deben ser —cuando lo son— de los individuos, no de los Estados.

La regulación constitucional de esta capital cuestión —que ha sido, como se sabe, junto con la cuestión de la **forma de gobierno, la forma de Estado y el sujeto de la soberanía**, una de las constantes de mayor conflictividad en nuestra historia constitucional— ha experimentado una alteración regresiva desde el primer borrador “filtrado” a la opinión pública hasta el Anteproyecto definitivo, y ello tanto por su propia ubicación (el artículo 3 en el primer borrador; el 16, párrafo 3 en el Título II, en el Anteproyecto) cuanto por su contenido, en el que se han hecho importantes concesiones a la Iglesia Católica, concesiones a las que no ha sido ajena la propia actitud intervencionista de la Jerarquía eclesiástica que se comporta como un grupo de presión muy poderoso.

Presupuesto imprescindible de lo que los politólogos burgueses califican como “Estado representativo **moderno**”, tiene que ser la efectiva separación de poderes entre Iglesia y Estado garantizada constitucionalmente.

RELACIONES INTERNACIONALES (Artículo 6)

Enmienda al artículo 6 del Título I consistente en su supresión en todos sus párrafos y su sustitución por un texto de tenor siguiente:

Artículo 6.

- 1.— El Estado español acatará las normas universales del Derecho internacional, incorporándolas a su derecho positivo.
- 2.— El Estado español velará por el mantenimiento de una política exterior basada en la independencia, soberanía nacional y coexistencia pacífica.
- 3.— Serán declarados nulos los tratados internacionales que mermen la soberanía nacional. Queda garantizada en los términos que la ley establezca la necesaria participación del pueblo para la ratificación de todos aquellos tratados, convenios y acuerdos internacionales que pudieran afectar a la soberanía nacional.
- 4.— El Estado democrático se opondrá a la política de agresión y de guerra de los imperialismos, en particular al hegemonismo de las superpotencias, promoverá la paz mundial y la cooperación pacífica con todos los pueblos, fomentando la creación y desarrollo de las Organizaciones Internacionales orientadas a estos fines.
- 5.— España mantendrá relaciones con todos los países, con independencia de su régimen político y social, sobre la base de los principios de respeto mutuo de la soberanía y la integridad territorial, no agresión mutua, no injerencia mutua en asuntos internos, igualdad y ventaja recíprocas y cooperación internacional.

Justificación: Postular como hace el precepto constitucional objeto de la presente enmienda, que las disposiciones de los tratados internacionales no podrán ser derogados por ley interna cuando así lo aconseje la efectiva salvaguarda de los intereses nacionales, si bien responde a una orientación relativamente extendida en las Constituciones contemporáneas y es concorde con la jurisprudencia emanda del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, dadas las particularidades de España, puede significar la agravación de su status de **Estado dependiente** que, en los últimos veinticinco años, ha tomado forma por la actuación antinacional de la clase dominante que ha hipotecado seriamente la soberanía nacional. Especialmente grave es, por otra parte, la no inserción de una cláusula que condicionara la supremacía del tratado internacional sobre la ley interna a la vigencia del principio de reciprocidad.

Dada la particular situación geopolítica de España, revisten especial transcendencia sus relaciones internacionales, que deben estar regidas por los principios contenidos en el texto alternativo propuesto por nosotros más arriba.

FUERZAS ARMADAS (Artículo 10)

Enmienda del artículo 10 en sus dos párrafos, proponiéndose la redacción alternativa siguiente:

Artículo 10

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, en particular frente al hegemonismo de las superpotencias.

2. Una ley regulará el ordenamiento de las Fuerzas Armadas, que estará inspirado en el espíritu democrático de la Constitución.

ENMIENDAS AL TITULO II DEL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

DERECHO DE REUNION Y MANIFESTACION (Artículo 21)

Enmienda al artículo 21 cuya redacción es sustituida por el texto alternativo siguiente:

Artículo 21.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, incluso en lugares abiertos al público, sin necesidad de autorización ni aviso previo.

2. De las reuniones en la vía pública deberá darse aviso con cuarenta y ocho horas de antelación, a la autoridad gubernativa, quien solamente podrá denegar la autorización por motivos probados de seguridad pública, viniendo obligada a dar comunicación motivada en el plazo máximo de veinticuatro horas a los solicitantes. La ley regulará un recurso especial para solicitar la revocación de la prohibición.

3. Todos los ciudadanos tienen el derecho a manifestarse.

DERECHO DE ASOCIACION (Artículo 22)

Enmienda de sustitución del texto del artículo 22 por otro del siguiente tenor:

Artículo 22.

1. Los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

2. Las asociaciones y fundaciones no podrán ser disueltas ni suspendidas en sus actividades si no es en virtud de sentencia judicial y por causa de comisión de actos tipificados como delito.

Justificación: La supresión del número tres del artículo 22 ("*Las asociaciones y fundaciones que atenten al ordenamiento constitucional o intenten fines tipificados como delito, son ilegales*"), es enteramente justificada por resultar innecesaria por redundante. Pues es un principio implícito que tanto el derecho a asociarse como el ejercicio de cualesquiera otros derechos reconocidos por la Constitución debe hacerse en el marco jurídico-político conformado por ella. Su inclusión explícita y específica para las asociaciones tiene como único sentido el declarar ilegales, sobre la base de una correlación de fuerzas diversa de la existente hoy, a partidos que aspiran al cambio de la forma de Gobierno y de Estado por vía pacífica (mediante "enmienda constitucional") y especialmente al Partido del proletariado, cuyo "programa máximo" (la dictadura del proletariado) permite ser ilegalizado por contrario al ordenamiento constitucional, e incluso a la filosofía o valores del "orden democrático libre", como evidenció la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional de la RFA, que prohibió durante bastantes años al KPD.

DERECHOS POLITICOS Y SERVICIO MILITAR (artículo 25)

Enmienda al artículo 25 consistente en agregar un número 4 del tenor siguiente:

Artículo 25.

4. El cumplimiento del servicio militar no perjudica la posición de trabajo del ciudadano ni el pleno ejercicio de todos los derechos reconocidos en la Constitución.

DERECHO DE LIBRE SINDICACION Y DE HUELGA (artículo 31)

Texto alternativo al contenido en el artículo 31:

Artículo 31.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a los mismos. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. A los sindicatos, para gozar de personalidad jurídica, no se les puede imponer otra obligación que el registro de sus estatutos.

3. Ningún trabajador podrá sufrir discriminación por su afiliación a un determinado sindicato, ni por el ejercicio de actividad sindical.

4. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral de las representaciones sindicales de los trabajadores y de los empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios así estipulados.

5. Se reconoce a todos los trabajadores el derecho de huelga, estando reservada a la exclusiva competencia de los mismos delimitar el ámbito de intereses a defender mediante la huelga, no pudiendo la ley limitar tal ámbito.

6. Está prohibida toda forma de huelga patronal.

Justificación: La regulación de los derechos fundamentales de los trabajadores en el Anteproyecto de Constitución, es particularmente regresiva, tanto en relación a los Códigos de derecho contenidos en otras Constituciones democráticas elaboradas con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial (Constitución italiana, de 1947; Constitución de la República portuguesa de 1976. . .), cuanto en relación a los derechos ejercidos efectiva —aunque inestablemente— bajo el Poder fascista. Por ello, no es expediente retórico afirmar que poco o nada ofrece el texto constitucional a los trabajadores en cuanto tales.

Es en extremo ilustrativo del "espíritu" que informa este área de la Constitución, el que algunos básicos derechos de los trabajadores reconocidos en el artículo 30 en su número primero, sean remitidos para hacerlos efectivos a un futuro e hipotético

Estatuto de los trabajadores, en tanto que, por ejemplo, el artículo 32 en su número segundo reconoce ya al empresario (empleando para ello el tiempo presente: "el empresario tiene derecho") derechos marcadamente antisociales como "establecer las condiciones de empleo de acuerdo con criterios de productividad" y "adoptar medidas de conflicto colectivo". Dicho sintéticamente: frente a promesas para el pueblo trabajador, realidades tangibles para la patronal.

Particularmente antidemocrática es la regulación del derecho de sindicación contenida en el número uno del artículo 31, al contemplar la posibilidad de "excluir o limitar" por ley "el ejercicio de este derecho para determinadas categorías de servidores del Estado", disposición en abierto contraste con los convenios internacionales de la OIT (por ejemplo, el Convenio número 87 de 1948, en su artículo 2º), privando así a decenas de miles de funcionarios públicos y trabajadores al servicio del Estado de un derecho básico. Idéntico carácter reviste la cláusula por la que se limita el ejercicio del derecho de huelga, al disponerse que ésta "no podrá atentar al mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad", dejando además amplio margen a la discrecionalidad de la Administración en su interpretación de qué haya que entenderse por "servicios esenciales."

El párrafo cinco del texto alternativo propuesto tiene el sentido de reconocer constitucionalmente un principio que la jurisprudencia más reciente y avanzada —dentro de los regímenes democrático-parlamentarios burgueses (sentencias de la Corte Constitucional Italiana de 27 de diciembre de 1974 y 17 de julio de 1975)— ha hecho suyo acerca de este capital derecho de los trabajadores: el reconocimiento dentro del derecho de huelga, no sólo las huelgas económico-reivindicativas sino también las huelgas de contenido económico-político. Por lo demás, ese espíritu ha informado ya en este punto a la Constitución portuguesa. Y parece enteramente necesario su inclusión en nuestro Código constitucional.

La prohibición taxativa y expresa en el texto constitucional de toda forma de huelga patronal viene exigida tanto para la salvaguarda de los derechos sociales y económicos de los trabajadores (muy primariamente, sus condiciones de vida y de trabajo), esto es, de los derechos de la aplastante mayoría de la sociedad, cuanto por razones de orden político general, en particular la defensa del régimen democrático.

Así, si ya la Constitución Italiana no preveía el derecho de huelga patronal, la reciente —y en tantos puntos innovadora— Constitución portuguesa ha dado un paso más, en cuya motivación no ha estado ausente sin duda la reflexión sobre la suerte corrida por el régimen democrático-constitucional chileno, para cuya desestabilización y demolición el gran capital utilizó, como es sabido, entre otras el arma del lockout. Por ello, incorporar ese precepto constitucional prohibitivo en la Constitución democrática de España en 1978, está enteramente justificado, máxime si se tiene en cuenta que aquí la gran patronal no ha dudado nunca en recurrir a su empleo masivo para doblar la resistencia de los trabajadores.

Por todo ello, rechazamos la regulación contenida en el artículo 31 del Anteproyecto de Constitución, ofreciendo como enmienda la redacción alternativa ofrecida más arriba.

5. Las personas jurídicas y físicas podrán crear centros docentes por sus propios medios, que deberán ser homologados e inspeccionados por los poderes públicos. Los centros privados deberán cumplir las condiciones de calidad y funcionamiento democrático establecidas para el conjunto del sistema educativo. Los padres, profesores y alumnos participarán en su gestión.

6. Las nacionalidades y regiones tendrán capacidad autonómica en materia educativa. En las nacionalidades serán lenguas oficiales el castellano y la lengua propia.

C) Enmienda al artículo 36 (Derecho a la Salud)

Texto alternativo que se propone:

Artículo 36.

El Estado tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad, estableciendo un régimen de Seguridad Social completa para toda la población.

D) Enmienda al artículo 37 (Cultura e Investigación)

Supresión de su párrafo segundo y sustitución por el siguiente texto:

Artículo 37

2. Los poderes públicos promoverán el desarrollo de la investigación científica y técnica, particularmente en aquellas áreas dependientes de la tecnología extranjera.

E) Enmienda al artículo 40 (Derecho a la Vivienda)

Texto alternativo que se propone:

Artículo 40.

Todos los ciudadanos tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada a su situación familiar. Los poderes públicos regularán la utilización del suelo y pondrán límites a la propiedad privada del mismo de acuerdo con el interés general.

Justificación: La dimensión de las operaciones de especulación del suelo en España exige la inclusión de una cláusula limitando la propiedad privada del mismo. Sólo así podrá garantizarse efectivamente el derecho formal, reconocido en este artículo de todos los ciudadanos a una vivienda digna.

F) Enmienda al artículo 119 (Participación de los Trabajadores)

Sustitución de su número uno por el texto que sigue e inserción del mismo en el Título II "De los Derechos y Deberes fundamentales", en su capítulo tercero.

Artículo. . .

1. Se reconoce el derecho de todos los trabajadores a participar a través de sus asociaciones y sindicatos en todos los organismos públicos cuya función afecte a la calidad de la vida o al bienestar social, y muy especialmente en los órganos de dirección y gestión de la Seguridad Social, las Cajas de Ahorro y entidades de ahorro y crédito popular, así como en los de las empresas de carácter público.

Agregar un número dos con el texto siguiente:

2. La ley regulará la forma de participación de los trabajadores, a través de sus sindicatos, en los organismos de planificación económica.

Agregar un número tres con el texto que sigue:

3. La ley regulará el control democrático por parte de los trabajadores, a través de sus asociaciones y sindicatos, de las empresas nacionalizadas.

OTROS DERECHOS DEMOCRATICOS

A) Enmienda al artículo 12.

Redacción alternativa a su número uno en la forma que sigue:

Artículo 12

1. La condición jurídica del extranjero se regulará por la ley y por los tratados, atendiendo siempre al principio de reciprocidad.

B) Enmienda al artículo 15 (Derecho a la Vida)

Se propone el siguiente texto alternativo:

Artículo 15.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a la vida y a la integridad física. No es admitida la pena de muerte.

2. Nadie puede ser sometido a tortura o a penas o tratos inhumanos y degradantes. Está penada toda violencia física y moral sobre las personas que se hallen sometidas a restricciones de libertad.

C) Enmienda al artículo 20 (Derecho de expresión)

Agregar después del número cuatro un nuevo párrafo con el texto siguiente:

Artículo 20.

5. La Constitución reconoce el derecho de los periodistas a la cláusula de conciencia, que será regulada por la ley.

D) Enmienda al Artículo 27 (Matrimonio, Planificación Familiar)

Supresión del texto en sus dos números y sustitución por el texto siguiente:

Artículo 27

1. El matrimonio civil se basa en la plena igualdad de derechos y de deberes para ambos cónyuges.

2. Podrá disolverse por mútuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, sin que pueda ser exigible prueba de culpabilidad alguna, en la forma que se regule por ley de divorcio.

3. Los poderes públicos proveerán a los ciudadanos, a través de la Seguridad Social, de la información y los medios necesarios para la libre y consciente planificación familiar. La interrupción del embarazo viene admitida como uno de los medios legítimos para el ejercicio de dicha planificación.

E) Enmienda al artículo 33 (Derecho de petición).

Supresión de su párrafo segundo y sustitución del mismo por el texto alternativo siguiente:

Artículo 33

2. Los miembros de las Fuerzas, Institutos Armados y demás cuerpos sometidos a la disciplina militar, tienen también el derecho de petición o reclamación personal, que será ejercido en la forma que establezca la ley.

SUSPENSION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Enmienda al artículo 47.

Supresión de su número 2.

ENMIENDA A TODO EL TITULO III (DE LA CORONA)

Justificación: Caso de que la Jefatura del Estado fuera ocupada por un monarca hereditario, amovible y no sujeto a control, la regulación y especificación de sus poderes y prerrogativas deben ser objeto de modificaciones sustantivas en sentido restrictivo, siguiendo la práctica constitucional de otras democracias parlamentarias de nuestra área geopolítica. En ningún caso puede admitirse que la nueva Constitución consagre la forma de Gobierno monárquica, declarándola disposición constitucional no susceptible de reforma constitucional, no sólo porque ello supondría limitar e hipotecar gravemente la soberanía popular, sino también habida cuenta de las particulares circunstancias antidemocráticas en que se ha procedido a su restauración sin mediar referéndum institucional alguno que la haya legitimado. El expediente adoptado en el artículo 48, párrafo 1., por el cual se declara al Rey "*símbolo de la unidad y permanencia del Estado*" es enteramente recusable por cuanto cierra el paso a toda eventual enmienda sobre esa crucial cuestión, al ligar arbitrariamente la figura del Rey a la permanencia del Estado.

El artículo 48 se mueve en la línea de configurar al Rey como un "*cuarto poder*" o poder arbitral y moderador del funcionamiento regular de las instituciones. Esta es una prerrogativa que debe estar reservada a un Presidente de Gobierno republicano y, en cualquier caso, al pueblo organizado como electorado, ya que éste en cuanto es el legitimador de los diversos órganos que cooperan formalmente en la formación de la voluntad estatal, está facultado para intervenir, a través de un conjunto de mecanismos, como árbitro —directa o indirectamente— en los eventuales conflictos o bloqueos institucionales de una democracia parlamentaria.

Al Rey en ningún caso le puede estar atribuida, como hace el artículo 48, la función de tutelar "*los derechos y libertades reconocidos en la Constitución*", enajenando esa función a los tribunales ordinarios, al Tribunal Constitucional y al Comisario parlamentario, como regula el capítulo cuarto del Título II del Anteproyecto constitucional.

El artículo 54 atribuye un conjunto de poderes y prerrogativas al Rey que exceden a los de las características monarquías parlamentarias existentes en la actualidad, pudiendo afirmarse que Juan Carlos dispone, a tenor del Anteproyecto constitucional, de más poderes que el Rey inglés, o que los propios reyes belgas que desde la llamada "crisis real" posterior a la Segunda Guerra Mundial, han visto notablemente limitadas sus prerrogativas (que, por lo demás, en bastantes supuestos no ejercen, a pesar de estarles reconocidas); o incluso que el Rey de Suecia, que a raíz de la reforma de 1971, ha dejado de designar al Primer Ministro.

A tenor de las atribuciones contempladas en el artículo 54, es legítimo concluir que a la Monarquía española delineada por el Anteproyecto, no le conviene, en rigor, la adjetivación de **parlamentaria** (definición constitucional contenida en el artículo 1), sino que conforma un régimen parlamentario cuasi presidencialista y monárquico. Pues difícilmente cabe encontrar dentro del proceso político-constitucional funciones menos arbitrales y sí más de Gobierno, partidistas en suma, que las de nombrar y separar al Presidente del Gobierno en los términos del artículo 97, que permite consti-

tucionalmente al Rey imponer su voluntad al Congreso, que caso de rechazar por dos veces la figura (s) designada (s) por el Rey (supuesto que se produce al no lograrse la mayoría absoluta), pudiera verla impuesta por mayoría relativa, y caso de no alcanzarse tampoco ésta, ser disuelta la Cámara, expresión de la soberanía popular.

Presidir los Consejos de Ministros (artículo 54. 2) es prerrogativa enteramente contrapuesta al carácter de monarquía parlamentaria, moderadora e integradora, fijada por la definición constitucional del artículo primero. No sólo niega el papel moderador del Monarca sino que, a la vez, difumina gravemente la línea de demarcación entre las varias funciones (o "poderes", como insiste en decir otra corriente doctrinal más clásica) estatales: concretamente, al no ser políticamente responsable la figura del Rey, su presencia en el órgano colegiado de Gobierno que son los Consejos de Ministros, difícilmente puede evitar irresponsabilizar a un órgano que se viene obligado constitucionalmente a responder de sus actos.

Enajenar al Parlamento su capacidad de autoconvocatoria, atribuyéndosela incesariamente al Rey (artículo 54, c), es ir contracorriente del desarrollo de las asambleas parlamentarias celosas de salvar su soberanía, manifestación de la cual es, junto a otras, ésta de poder "autoconvocarse".

En una monarquía parlamentaria, el Rey debe venir obligado a promulgar las leyes votadas por el Parlamento, sin capacidad de veto absoluto o meramente suspensivo. Por tanto, carece de sentido afirmar que el Rey sanciona y promulga las leyes.

El Rey no debe ostentar, como hace el Anteproyecto, el mando supremo de las Fuerzas Armadas a no ser que se afirme taxativamente en los términos más claros que el mando **ejecutivo** de las mismas le corresponde al Gobierno, por ser éste un órgano sujeto a control parlamentario.

En razón de todo ello, formulamos las enmiendas que siguen al Título III (De la Corona) del Anteproyecto constitucional:

ENMIENDAS AL TITULO III (DE LA CORONA)

A) La regulación constitucional de la Jefatura del Estado debe hacerse un Título después del dedicado al Parlamento, al cual le corresponde la primacía por cuanto encarna la soberanía popular, e inmediatamente antes del Título dedicado al Gobierno en sentido estricto, siguiendo además la práctica constitucional de las propias monarquías parlamentarias (Constitución belga; e incluso, la Constitución de la Monarquía española de 1876).

B) Texto alternativo al artículo 48.1

Artículo 48

1. El Rey es el Jefe del Estado. Asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

C) Texto alternativo al artículo 54:

Artículo 54

Corresponde al Rey:

a) Nombrar al Presidente del Gobierno elegido por las Cortes en los términos previsto por el artículo... y poner fin a sus funciones, cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.

b) Nombrar y separar a los Ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.

c) Promulgar las leyes.

d) El mando supremo, sin carácter ejecutivo, de las Fuerzas Armadas.

e) Expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros; conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a la ley.

g) Recibir información del Presidente del Gobierno sobre los asuntos del Estado.

h) Acreditar a los embajadores y otros representantes.

D) Supresión del artículo 55.

ENMIENDAS AL TITULO IV DEL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

ENMIENDAS AL TITULO IV (DE LAS CORTES GENERALES)

ENMIENDAS AL ARTICULO 59 (Congreso de los Diputados)

A) Debe agregársele en su número uno el siguiente texto:

“El Congreso de los Diputados se elegirá mediante un sistema electoral de carácter proporcional no corregido”.

Justificación: Nos parece una inconsecuencia reconocer formalmente en la Constitución que la soberanía popular se expresa mediante el sufragio universal y, a la vez, remitir enteramente a la ley electoral la regulación de bases y tipo de sistema electoral a través del cual se expresará, en una democracia burguesa, la voluntad popular produciendo unos u otros resultados en la composición del Parlamento. La Constitución democrática no puede presentar esa laguna —los fundamentos del sistema electoral— que ofrece un amplio margen de maniobra a las mayorías y a los Gobiernos expresión de ellas que presiden las sucesivas elecciones, para falsificar gravemente la voluntad popular y así autopetruarse.

Debe constitucionalizarse un sistema electoral de carácter proporcional no corregido, que asegure una representación parlamentaria de los partidos y minorías lo más exacta posible. La variante concreta del sistema electoral se determinaría en la ley electoral, que en ningún caso podría instituir mecanismos que desvirtuasen la proporcionalidad. En ningún caso podría admitirse el sistema mayoritario que, además de constituir un fraude político legalizado contra la soberanía popular formal de las democracias parlamentarias, en las condiciones concretas de España revestiría especial gravedad por cuanto al favorecer artificialmente la conformación de un régimen bipartidista, cuando precisamente una nota característica de España, debido a causas como la particular estructura socioeconómica, carácter plurinacional del Estado, etc., es un multipartidismo más o menos rígido, aquel régimen bipartidista, por su influencia sobre las relaciones inter e intraórganos del Estado, construiría el régimen parlamentario sobre una base muy estrecha, confirmándose una vez más esa constante de nuestra historia constitucional de que el proceso político real tenga lugar al margen de la Constitución.

B) Agregar al artículo un número cuatro por el que se constitucionalice la relación entre el número de habitantes y el número de escaños.

Texto propuesto:

Artículo 59.

4. Se elegirá un diputado por cada 60 000 habitantes o fracción superior a 35.000. La Ley Electoral determinará el número y los límites de las circunscripciones electorales.

Justificación: Por razones análogas a las expuestas a propósito de la enmienda al número uno del artículo 59, es de la máxima importancia para respetar la soberanía popular y su efecto sobre la composición del Parlamento, proceder a la Constitucionalización de la relación entre el número de habitantes y el número de escaños.

ENMIENDA AL ARTICULO 60 (Senado)

Supresión de su número 4.

Justificación: Puesto que el Senado es una Cámara compuesta en base a mecanismos democráticos (sufragio universal) y que además al componerse en base a los representantes de los diversos Territorios Autónomos, es decir, ser una Cámara expresión de la voluntad de las nacionalidades y regiones organizadas en régimen de autonomía, no hay razón democrática alguna que justifique la designación por otro órgano de un determinado número de Senadores, como si de una Cámara aristocrática se tratase.

Y ello es particularmente grave por condicionar los mecanismos de control intraórganos entre Congreso y Senado, al instituir un mecanismo de influencia directa de aquel en el seno de éste.

ENMIENDA AL ARTICULO 64 (Organización de las Cámaras)

Supresión de sus números 1 y 2 del mismo y sustitución por el siguiente texto:

Artículo 64.

1. Las Cámaras elaboran y aprueban soberanamente sus propios reglamentos por mayoría cualificada de sus miembros. Las Cámaras establecen también el estatuto de su personal y aprueban autónomamente sus presupuestos.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los miembros de sus Mesas. Tanto las Mesas como las Comisiones se constituirán siguiendo criterios de estricta proporcionalidad entre los diversos grupos parlamentarios.

Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso.

Justificación: Garantizar la autonomía funcional del Parlamento respecto de otros órganos y señaladamente respecto del Gobierno, exige primariamente la capacidad de darse soberanamente su propio reglamento, y establecer sus órganos de dirección del proceso legislativo en base a criterios de estricta proporcionalidad para

evitar la tiranía que el Gobierno podría ejercer sobre el Parlamento a través de la mayoría, lo que, conjuntamente, reduciría a nada las acciones de las minorías parlamentarias.

El reglamento de una Cámara tiene tal trascendencia sobre la vida toda del Parlamento y a su través sobre otros órganos estatales, que además de reconocerse constitucionalmente la plena soberanía de cada Cámara para darse su propio reglamento, no sujeto a control judicial ni al de Tribunal Constitucional, es necesario introducir la cautela de exigir su aprobación por mayoría cualificada de los miembros de la Cámara, otorgando así a las minorías de un poderoso medio de veto ante eventuales Reglamentos lesivos para sus intereses.

ENMIENDA AL ARTICULO 72 (Materias de la ley)

Supresión del mismo.

Justificación: La adopción del expediente contenido en el artículo 72 del Anteproyecto constitucional es una muestra particularmente significativa de la incorporación mecánica, sin suficiente reflexión, de principios constitucionales foráneos que engranan malamente con nuestras necesidades políticas y que resultan ser contrapuestos a las exigencias democráticas que la nueva Constitución debe reflejar.

Pues, en efecto, la incorporación de un catálogo exhaustivo de todas aquellas materias que necesitan para su regulación de una ley parlamentaria, ha sido trasladada artificialmente de la Constitución gaullista del 58 cuya motivación era enajenar al Parlamento su competencia legislativa absoluta, fortaleciendo, en contrapartida, el poder (en este caso el poder normativo) del Gobierno en detrimento del órgano expresión directa de la soberanía popular. En la Constitución francesa el ámbito normativo del Gobierno ha conocido un espectacular ensanchamiento, ajeno a la práctica totalidad de Estados democrático-constitucionales.

El Parlamento, para ser verdadera encarnación de la soberanía popular, no debe estar limitado a priori en el ejercicio de la función legislativa.

ENMIENDA AL ARTICULO 79 (Reserva reglamentaria)

Supresión del mismo.

Justificación: La consagración del principio de la "reserva reglamentaria" se conecta directamente con el principio de enumeración (o catalogación) expresa y taxativamente de las materias exclusivas de la ley, y responde a idéntica motivación antidemocrática, subyacente a la Constitución gaullista, de fortalecer artificialmente al Ejecutivo bajo capa de flexibilizar su actuación y que redunde en dotar de una extrema rigidez al sistema parlamentario.

En España no concurren ninguna de las justificaciones que podrían aducirse en el caso de Francia para justificar su inclusión: ni aquí se ha dado, ni próxima ni remotamente, el experimento de un tipo de gobierno de asamblea, ni se cuenta con el sólido contrapeso de un "Consejo de Estado" garante de la adecuación de las normas dictadas bajo forma de reglamentos a los principios generales del Derecho... Por el contrario, en nuestro caso concurren una serie de factores que aconsejan su no inclusión; entre ellos, podría citarse el hecho de salir de un régimen dictatorial de tipo fascista, en el que no ha existido más que "Ejecutivo", y también el ser un Estado plurinacional con territorios autónomos dotados de ámbitos normativos propios, lo que, caso de aceptarse la reserva reglamentaria, plantearía el completo y delicadísimo problema de fijar a cada paso la línea de demarcación no sólo entre la competencia legislativa de cada Territorio Autónomo con la legislación estatal y reserva reglamentaria estatal, sino también entre reserva reglamentaria de los Territorios Autónomos con la reserva reglamentaria estatal...

Por todo ello, nos oponemos a que la Constitución democrática dote al Gobierno de un poder normativo exclusivo, y afirmamos que el ámbito reglamentario debe quedar limitado al desarrollo de la ley y a la normación de la organización de la Administración. Afirmar la primacía de la ley es afirmar al propio tiempo la hegemonía del Parlamento en cuanto órgano encarnación de la soberanía popular.

ENMIENDA AL ARTICULO 80 (Iniciativa Legislativa)

Supresión de sus números 3 y 4 y sustitución de los mismos por el siguiente texto:

Artículo 80.

3. Las Asambleas de los Territorios Autónomos podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir ante la Mesa del Congreso una proposición de ley, pudiendo delegar ante dicha Cámara un máximo de cinco miembros de la Asamblea del Territorio Autónomo encargado de su defensa.

4. El pueblo ejerce la iniciativa legislativa mediante propuesta de ley articulada y motivada con las firmas de al menos 50.000 electores, que será sometida al Congreso. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Justificación: En el primer borrador filtrado no se contemplaba la posibilidad de que el pueblo pudiera ejercer directamente la iniciativa legislativa. Respondía así aquel texto a una concepción doctrinal y orientación política extremadamente conservadora a contrapelo del desarrollo histórico experimentado desde el término de la Segunda Guerra Mundial, y que malamente podía excusarse su ausencia de un texto constitucional elaborado treinta años después. Su inclusión en el Anteproyecto se ha hecho bajo una cláusula tal que al hacer tan difícil su ejercicio queda desvirtuado el sentido político de esa novedad institucional. Pues, como se sabe, la iniciativa legislativa popular junto con otras instituciones como el referéndum de confirmación y/o abrogación de las leyes, y la creciente constitucionalización de la función de los partidos políticos y los sindicatos, son expresión de importantes tendencias objetivas saca-

das a ley particularmente en los últimos decenios y que tienden a agregar a la anacrónica organización de los Estados democrático—representativos (burgueses) en los que la soberanía popular se reduce a la mera delegación del poder de decisión a un cuerpo de representantes independientes. Con esas nuevas instituciones se relativiza la prohibición expresa del mandato imperativo contenida en la casi totalidad de las Constituciones democrático—burguesas (prohibición que recoge también el Anteproyecto en el artículo 58 en su número 3).

La exigencia de un número de electores de al menos 50.000 para poner en marcha una proposición de ley, presupone la existencia de un consenso de tal amplitud acerca del tema objeto de regulación legislativa, así como en el contenido sustantivo de la misma, que difícilmente podrían sustraerse a ella los diputados y senadores que previsiblemente, ejercerían directamente la iniciativa legislativa.

En España existen muy perfiladamente un conjunto de minorías y sectores explotados y oprimidos a los que la Constitución debe proveer de este mecanismo de democracia directa. Elaborar una Constitución democrática a la altura del año 78 vuelta de espaldas a esas instituciones de democracia directa, supone retornar a una arquitectura constitucional decimonónica, no apta para reflejar siquiera sea pálidamente la problemática e intereses de las masas populares.

ENMIENDA AL ARTICULO 91 (Moción de Censura)

Supresión del número cuatro y sustitución del número dos por el texto siguiente:

Artículo 91.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la doceava parte de los Diputados.

Justificación: La implantación en España del llamado "Voto de censura constructivo" (Artículo 91. 2), desnaturalizaría gravemente el naciente régimen parlamentario al amputar de facto el ejercicio de la mas importante modalidad de control parlamentario sobre el Gobierno. Además de suponer un grave atentado a las funciones del Parlamento, implica otro riesgo parejo: dotar artificialmente al gobierno de estabilidad desde la celebración de unas elecciones generales hasta la siguiente consulta electoral, permitiendo así que tomen cuerpo importantes desajustes entre la composición de un gobierno determinado y los cambios experimentados por la opinión pública (o las tendencias del electorado) y el propio Parlamento.

Instaurar un mecanismo tan antidemocrático para poder ejercitar la fiscalización y control parlamentario sobre el Gobierno es una importación de la Ley Fundamental de Bonn en extremo peligrosa para el régimen parlamentario de España, dado que no concurre una de las principales bases para su funcionamiento (en cualquier caso netamente antidemocrático) en un régimen bipartidista.

Por todo ello, solicitamos la supresión del número dos del artículo 91 y proponemos la regulación del voto de censura en la forma clásica, característica de la casi totalidad de los regímenes parlamentarios contemporáneos.

ENMIENDAS AL TITULO VI DEL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

ENMIENDAS AL TITULO VI (DEL PODER JUDICIAL)

ENMIENDA AL ARTICULO 117 (Derecho de asociación de Jueces y Magistrados)

A) Se propone sustitución del número 1 por el siguiente texto alternativo:

Artículo 117:

1. Los Jueces y Magistrados mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos ni de dirección en Partidos Políticos.

B) Agregar un número 3 con el siguiente texto:

Artículo 117:

3. Los miembros de las carreras judiciales y fiscales pueden fundar o asociarse a sindicatos para la promoción y defensa de sus intereses.

ENMIENDAS AL TITULO VIII DEL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCION

ENMIENDAS AL TÍTULO VIII (DE LOS TERRITORIOS AUTONOMOS)

Justificación: La organización en régimen de autonomía de las nacionalidades y regiones que integran el Estado español no puede ser concebida como mero marco de descentralización y desconcentración administrativas. La autonomía, reflejada en los diversos Estatutos, tampoco puede configurarse como un valladar para el reconocimiento y ejercicio del legítimo derecho a la autodeterminación de los pueblos de España. Ha de estructurarse, por el contrario, como un marco de atribuciones reconocidas y amparadas constitucionalmente, cuyo ejercicio ha de contribuir al pleno reconocimiento y afirmación de todos los derechos democráticos, y, en particular, del derecho de las nacionalidades históricas a la autodeterminación.

Esta es la concepción de la Organización Revolucionaria de Trabajadores acerca de las Autonomías que la Constitución democrática tiene por fuerza que recoger.

Para ello es necesario instituir en la Constitución un marco jurídico-político que provea a las nacionalidades de la máxima potestad normativa, que es, ante todo, la potestad legislativa estatutaria. Y por eso no puede constitucionalizarse el "regateo" acerca del contenido sustantivo de los puntos concretos del articulado del proyecto de Estatuto entre la Asamblea de la nacionalidad o región por un lado y el Congreso de los Diputados por otro, sino que la intervención de éste debe limitarse al análisis del texto en bloque por si contuviera disposiciones contrarias a la Constitución, a las leyes o a los principios generales del ordenamiento del Estado. Y como en cualquiera otro conflicto de atribuciones entre Estado y Región o Nacionalidad, debe establecerse la posibilidad de interponer recurso ante el Tribunal Constitucional.

Es sabido que en la distribución de competencias entre el Estado y los Territorios Autónomos reside la clave de la estructura toda del poder estatal. Pues bien, adoptar, como hace el Anteproyecto constitucional, un principio de enumeración tan abultado a favor de la exclusiva competencia del Estado, restringir la potestad normativa de los Territorios Autónomos, a lo que no es sino una manifestación — precisamente la más exigua — de la misma, esto es a la simple emanación de normas subsidiarias de actuación y de integración de las leyes (estatales), reconocer potestad fiscal originaria exclusivamente al Estado, y finalmente, adoptar una cláusula de reserva por la que las materias no enunciadas expresa y exhaustivamente en los Estatutos de Autonomía son competencia del Estado, todo ello conforma un ordenamiento para la formación de la voluntad estatal y para la distribución del poder que reduce a los territorios autónomos a meros entes de descentralización y desconcentración administrativa. ;

Hoy hay que desechar otra eventual alternativa, que si bien tendría un carácter más progresivo en lo político y depurado en lo técnico constitucional, con todo se quedaría corta. Nos referimos a la adopción del expediente formalista de trasladar mecánicamente al presente el marco autonómico delineado por nuestra Constitución Republicana del 31, pues por progresiva y novedosa que resultara entonces su regulación, hoy no hay que perder de vista el "dato" de las importantes transformaciones que el plano de la estructura socioeconómica y en el de la propia conciencia nacional se han operado bajo — y a pesar — del Estado fascista. La línea de demarcación

entre competencias del Estado y competencias de los órganos de los Territorios Autónomos se ha desplazado **objetivamente** en favor de estos, y ello tanto por las materias a atribuir a la competencia de su potestad legislativa cuanto por la misma cualidad de su potestad normativa, aspectos ambos que deben tener su adecuado reflejo en el texto constitucional democrático.

La Organización Revolucionaria de Trabajadores es partidaria del ensanchamiento de la potestad normativa, administrativa y jurisdiccional de nacionalidades y regiones que debe quedar fijado en un tipo de reparto de competencias entre órganos del Estado y de las nacionalidades de carácter vertical mediante la adopción de un sistema de tres listas que contengan tres géneros de competencia: exclusiva del Estado y exclusiva de los Territorios Autónomos, concurrente o repartida entre ambos e integrativa delegada.

Pues si bien es más o menos previsible que espontáneamente se produzca una gradación en la asunción de competencias por parte de los varios territorios autónomos, ello no debe justificar el eliminar a priori la competencia legislativa y administrativa exclusiva para alguno de ellos en un conjunto de materias expresamente enumeradas. (Este ámbito normativo y tipo de potestad legislativa corresponde en Italia, como se sabe, a las llamadas regiones con Estatuto especial, cuyo homólogo podrían ser en España las nacionalidades históricas). Caso contrario la reivindicada autonomía política devendría, como quedó dicho más arriba, en mera descentralización administrativa, con lo que, muy plausiblemente, las insatisfechas demandas populares se producirían en una negativa de consenso hacia la Constitución democrática por parte de cerca de doce millones de personas que componen hoy la población de las nacionalidades históricas. O por formularlo positivamente, reconocer una autonomía de gran amplitud es una de las vías más eficaces para transformar en sentido democrático un Estado burocrático-centralista que se ha sucedido, casi sin solución de continuidad, desde la etapa de la Restauración, e incluso antes, hasta la actualidad.

De acuerdo con el planteamiento recién esbozado formulamos al Título VIII (De los Territorios Autónomos) las enmiendas que siguen:

ENMIENDA AL TÍTULO VIII (De los Territorios Autónomos).

La ubicación de la materia regulada en el Título VIII (de los Territorios Autónomos) del Anteproyecto Constitucional corresponde, de acuerdo con criterios de sistemática jurídico-constitucional, al Título III, dada la influencia de la organización territorial del Poder sobre la entera estructura estatal. Por tanto, proponemos su inclusión en el Título recién citado.

ENMIENDA AL ARTICULO 129 (Iniciativa del proceso autonómico):

Supresión del número 2 y sustitución del número 1 por el texto siguiente:

Artículo 129

1. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a los Ayuntamientos de una o más provincias limítrofes o territorios insulares con características históricas, culturales o económicas comunes. Para ello será preciso que lo solicite la mayoría de sus Ayuntamientos, o cuando menos, aquellos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del censo del ámbito territorial de referencia.

ENMIENDA AL ARTICULO 131 (Elaboración de los Estatutos):

Supresión de los números 2, 3, 4 y 5, y sustitución por el siguiente texto:

Artículo 131.

2. Aprobado por la Asamblea de Parlamentarios un Proyecto de Estatuto, será comunicado al Presidente del Gobierno, quien vendrá obligado a convocar, en el plazo de dos meses, un referéndum en el territorio proponente, para ratificarlo o no en su conjunto. Será tomada, a tal efecto, como circunscripción electoral única la del territorio proponente.

3. Si resultara aprobado el Proyecto por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado por el Gobierno al Congreso de los Diputados para su discusión y aprobación en su caso.

4. El Congreso dispondrá del plazo de un mes para la aprobación o rechazo en su conjunto del Proyecto de Estatuto. La Cámara se limitará al análisis de si el Estatuto contiene disposiciones contrarias a la Constitución o a los principios generales del ordenamiento del Estado. Caso de que la mayoría absoluta de los Diputados aprecie anticonstitucionalidad del texto estatutario, procederá a su devolución inmediata a la Asamblea que lo elaboró, acompañado de un escrito razonando su negativa al mismo.

5. La Asamblea de Parlamentarios, en el supuesto del número anterior, podrá iniciar nuevamente el proceso reglado de elaboración del Estatuto o bien presentar recurso ante el Tribunal Constitucional, que en el plazo de un mes resolverá definitivamente. Caso de que el Tribunal no apreciara anticonstitucionalidad en el Proyecto de Estatuto, el Jefe del Estado procederá a su promulgación.

6. No se impondrá plazo de espera alguno para el inicio de los trámites para la elaboración de un nuevo Proyecto de Estatuto, caso de no haber resultado aprobado el anterior por el Congreso de los Diputados y de que hubiera sido apreciada su anticonstitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA AL ARTICULO 138 (Distribución de competencias)

Supresión del texto en todos sus números y sustitución por el texto siguiente:

Artículo 138.

1. Son competencia de las Cortes la legislación exclusiva, y del Gobierno y Administración central la ejecución directa de las siguientes materias:

- a) Adquisición y pérdida de la ciudadanía.
- b) Representación diplomática y consular y, en general, la del Estado en el exterior; declaración de guerra; tratados de paz; y toda clase de relaciones internacionales.
- c) Defensa y Fuerzas Armadas.
- d) Régimen arancelario, Tratados de Comercio, aduanas y libre circulación de las mercancías.
- e) Sistema monetario, pesos y medidas, régimen horario.
- f) Régimen general de Correos y Telecomunicaciones.
- g) Defensa sanitaria exterior.
- h) Policía de fronteras, inmigración, emigración y extranjería.
- i) Abanderamiento de buques mercantes, pesca marítima, delimitación de la zona marítimo-terrestre, mar continental, navegación y espacio aéreo.
- j) Fiscalización de la producción y el comercio de armas.
- k) Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.
- l) Régimen jurídico de la Administración central del Estado.

2. Podrá transferirse a los órganos de los Territorios Autónomos, mediante ley votada en las Cortes, la ejecución de las materias contenidas en el número primero.

3. Será competencia de los Territorios Autónomos la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes:

- a) Ferrocarriles, caminos, canales, puertos y obras públicas, y comunicaciones en general de su ámbito territorial.
- b) Sanidad interior.
- c) Ordenación de la Administración local.
- d) Servicios forestales, agronómicos y pecuarios, Sindicatos y Cooperativas agrícolas, política y acción social agraria.
- e) Policía del Territorio autónomo, urbana y rural.
- f) Enseñanza en todos sus grados.
- g) Organización y administración de la Justicia en el Territorio Autónomo.
- h) Seguridad pública.
- i) Régimen tributario y económico del Territorio Autónomo.
- j) Turismo e industrias hoteleras.
- k) Museos y Bibliotecas, Bellas Artes, Archivos y conservación de Monumentos.
- l) Presupuesto del Territorio Autónomo.
- m) Cooperativas y Mutualidades.

4. Podrán ser ampliadas las materias objeto de la legislación exclusiva de los Territorios Autónomos mediante ley aprobada en ambas Cámaras por mayoría de dos tercios, a propuesta de, al menos, dos Territorios Autónomos.

5. Podrán emanar de los Territorios Autónomos normas legislativas sobre las materias siguientes, dentro de los límites fijados por ley de bases aprobada por las Cortes y cuyas disposiciones no sean contrarias con el interés del Estado ni el de otros Territorios Autónomos:

- a) Agricultura, Montes, Caza, Ganadería, recursos minerales y energéticos.
- b) Planificación económica.
- c) Ordenamiento financiero.
- d) Pesca en las aguas internas del Territorio Autónomo.
- e) Urbanismo, suelo y vivienda.
- f) Investigación.
- g) Medios de comunicación social del Territorio Autónomo
- h) Servicios públicos del Territorio Autónomo.
- i) Régimen jurídico sobre expropiación forzosa.

6. Le corresponderán a los Territorios Autónomos las funciones administrativas en las materias del número cinco, sin perjuicio de aquellas que puedan ser atribuidas por ley a las provincias y Municipios.

7. Todas las materias que no estén expresamente atribuidas a la competencia del Estado en la presente Constitución, se reputarán propias de los Territorios Autónomos, en virtud de sus respectivos Estatutos. Las materias no recogidas expresamente en los respectivos Estatutos por el Territorio Autónomo se entenderán, en todo caso, como de competencia propia del Estado, pero éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una ley.

ENMIENDA AL ARTICULO 143 (Veto suspensivo)

Supresión del artículo.

ENMIENDA AL ARTICULO 148 (Colaboración financiera)

Supresión del mismo.

ENMIENDA AL ARTICULO 105 (Autonomía municipal)

Trasladar su inserción desde el Título "Del Gobierno y de la Administración" al Título III (De los Territorios Autónomos), por cuanto su inclusión en el lugar que lo hace el Anteproyecto configura la organización municipal como mero apéndice de la Administración central. Dentro del Título III quedaría redactado en los siguientes términos:

Artículo 105.

1. La Constitución garantiza la autonomía de los Municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos integrados por los Alcaldes y Concejales.

Los Concejales serán elegidos por los vecinos del Municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, según un sistema electoral de carácter proporcional no corregido. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que procedan las reuniones en régimen de concejo abierto.

2. (Redacción en los mismos términos del Anteproyecto)

3. Los Ayuntamientos en su Carta Municipal podrán establecer en las ciudades órganos descentralizados para el ejercicio de las funciones municipales, en los que se garantizará la participación directa de los ciudadanos.

4. La actividad de los Ayuntamientos sólo estará sujeta a control judicial y al de los propios ciudadanos a través de los mecanismos que establezca la ley.

5. El régimen jurídico y la ordenación de la Administración local así como de la Hacienda municipal es competencia de los Territorios Autónomos tanto en la legislación como en la ejecución.

A) ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

Supresión de la misma.

Justificación: La exigencia de disolución de aquellas Cortes que eventualmente aprobaran una reforma constitucional de carácter parcial en los cinco años siguientes a la promulgación de la Constitución, equivale a la inserción solapada de un **plazo de espera** para la reforma de la misma. Y si bien ello pudiera resultar justificable tras la culminación de un proceso constituyente normal, a fin de proceder al desarrollo del texto constitucional mediante las correspondientes leyes orgánicas, así como para el rodaje de los órganos estatales recién restituidos, en el caso de España, dadas las particularidades que han concurrido en la transición del régimen fascista al naciente régimen democrático, dado el marco seudo y antidemocrático que ha sobrerrepresentado artificialmente a unas fuerzas políticas en tanto limaba la influencia de otras, y dada la previsible evolución de la relación de fuerzas existente a favor de los partidos de base obrera y popular, se hace aconsejable no poner trabas artificiales que impidan el reflejo de ese cambio por la vía, entre otras, de enmienda constitucional. Por ello pedimos la supresión de la disposición transitoria segunda. En ningún caso estaría permitida la reforma, en sentido restrictivo, del Título dedicado a los derechos y deberes fundamentales.

B) INCORPORACION DE UNA DISPOSICION TRANSITORIA.

Disposición transitoria:

Trás la aprobación en referendum y promulgación de la Constitución, y en todo caso antes del primero de Enero de 1.979, se procederá a la disolución de las actuales Cortes y a la inmediata convocatoria de nuevas elecciones generales. Las Cámaras resultantes de estas elecciones serán las responsables de proceder a la elaboración de las leyes constitucionales por las que se desarrolle el texto fundamental.

ERRATAS ADVERTIDAS

PAGINA	PARRAFO	LINEA	
4	1	17	Dice: sino también para frenar en el futuro una reforma constitucional. Debe decir: sino también para frenar una reforma constitucional.
5	Ultimo	11	Dice: la crucial gestión de la forma de Gobierno. Debe decir: la crucial cuestión de la forma de Gobierno.
20	4	2	Dice: los de las características monarquías parlamentarias. Debe decir: los de las monarquías parlamentarias.
21	2	8	Dice: un órgano que se viene. Debe decir: un órgano que viene
26	2	4	Dice: ni al de Tribunal Constitucional Debe decir: ni al del Tribunal Constitucional
28	1	1	Dice: a ley particularmente Debe decir: a luz particularmente
28	2	1	Dice: de al menos 50.000 Debe decir: de al menos 500.000
28	penúltimo	5	Dice: antidemocrático) en un régimen bipartidista Debe decir: antidemocrático); la existencia de un régimen bipartidista
34	4	2	Dice: reside la clave Debe decir: reside una de las claves
34	último	7	Dice: que el plano Debe decir: que en el plano
35	3	9 y 10	Dice: se producirían en Debe decir: sse proyectarían en